

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES

PANEL XII

PEDRO IVÁN MOLINA
BERRÍOS D/B/A JOYERÍA
APONTE

Apelante

v.

PATRICIO ESTEVEZ
POSADA

Apelado

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Toa Alta

Caso Núm.:
CD2016-0271

Sobre:

Cobro de Dinero

KLAN201801192

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Méndez Miró.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de noviembre de 2018.

El 29 de octubre de 2018, Pedro Iván Molina Berrios D/B/A Joyería Aponte (la parte apelante o demandante), presentó ante nos *Recurso de Revisión Resolución Caso Civil*. En el mismo, nos solicita que revoquemos la *Sentencia* dictada el 12 de abril de 2018, notificada el 22 de junio de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Toa Alta (TPI). Mediante el aludido dictamen, el foro primario desestimó sin perjuicio la demanda de cobro de dinero presentada por la parte apelante y le ordenó el pago de sanciones a la parte apelada por \$150.00 e impuso honorarios por temeridad por la cantidad de \$2,500.00.

Luego de examinado el recurso instado ante nos, adelantamos que se desestima. Veamos los hechos procesales que nos llevan a esta determinación.

-I-

El 7 de julio de 2014, la parte demandante instó demanda de cobro de dinero bajo las disposiciones de la Regla 60 de las de Procedimiento Civil contra el señor Patricio Estevez Posada (parte apelada). En la misma reclamó el pago de \$12,444.00 por mercancía tomada a crédito, más \$1,531.80 por intereses. Luego de contestada la demanda, la misma se

enmendó para reconocer unos pagos realizados, por lo que la deuda reclamada se redujo a \$8,245.00.

Luego de varios incidentes procesales, los cuales incluyen el traslado del caso, se señaló vista para el 19 de mayo de 2016. Posteriormente fue recalendarizada para el 26 de enero de 2017 y suspendida ante la incomparecencia del abogado de la parte demandante. Luego de dos señalamientos en los que comparecieron ambas partes, se citó para nueva vista el 5 de marzo de 2018. Ante la segunda incomparecencia de la parte demandante y su representación legal, el TPI emitió una Orden de Mostrar Causa y se le impuso una sanción económica de \$150.00 a favor de la parte demandada, la cual debía ser satisfecha en un término no mayor de 30 días. La parte demandante fue, además, debidamente apercibida que, de su incomparecencia al próximo señalamiento calendarizado para el 12 de abril de 2018, conllevaría la desestimación del caso. A esta determinación, la parte apelante presentó oportuna *solicitud de reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar*.

En la Vista señalada para el 12 de abril de 2018, nuevamente no comparecieron ni la parte demandante ni su representante legal. Tal cual apercibido, el **22 de junio de 2018** el TPI notificó la *Sentencia* hoy recurrida en la cual decretó la desestimación de la demanda **sin perjuicio** y se le ordenó a la parte demandante a que satisficiera el pago de la sanción económica anteriormente impuesta de \$150.00. Además, le impuso al demandante \$2,500.00 en honorarios por temeridad.

Oportunamente, la parte demandante presentó *Moción Solicitando Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* por el TPI mediante *Resolución notificada el 14 de agosto de 2018*. En la misma, el TPI consignó la siguiente expresión: “*Se le Ordena a la parte demandante que proceda al pago de las Sanciones Económicas por la cantidad de \$150.00 de inmediato, al recibo de esta notificación y cumpla a cabalidad con la Sentencia de este Tribunal.*”

Con fecha de 4 de septiembre de 2018, la parte demandante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden y varios extremos*, mediante la cual solicitó al TPI que emitiera Orden a la parte demandada para que le notificara su *Moción en Oposición a Reconsideración* presentada el 5 de julio de 2018 y que se expidiera citación para la toma de deposición a la parte demandada. El TPI emitió notificación dándose por enterado y reiterando que ya se había dictado Sentencia en el caso.

El 29 de octubre de 2018, la parte demandante presentó el recurso que nos ocupa, arguyendo que el foro primario incurrió en el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia en la imposición de honorarios por temeridad al amparo de la Regla 44.1 (d) de Procedimiento Civil.

Por su parte, la parte apelada presentó ante nos *Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 83(B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones del T.4Ap.XXII-B. R. 83*. Sostiene que este Tribunal carece de jurisdicción para entender en el recurso debido a que el mismo fue presentado transcurrido el término jurisdiccional de 30 días para recurrir en alzada. En respuesta, la parte apelante presentó el 20 de noviembre de 2018, *Moción en Oposición a Desestimación planteada por la parte recurrida*. En dicho escrito no refuta los argumentos esbozados por la parte demandada. Se limitó a argumentar que este Foro tiene jurisdicción para revocar la Sentencia emitida por el TPI bajo las disposiciones de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, al haber sido presentado su escrito dentro del término reglamentario de 6 meses.

-II-

Como es sabido, las cuestiones relativas a la jurisdicción de un tribunal son privilegiadas y deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005). Por ello, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); véase también, *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 DPR 901, 931 (2011). En este contexto, nuestro

Tribunal Supremo ha expresado que, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Shell v. Srio. Hacienda*, supra; *Aguadilla Paint Center v. Esso*, supra. De modo que, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

De otra parte, la Regla 52.2 (a) de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 (a), dispone que el recurso de apelación para revisar sentencias deberá presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal recurrido. Ahora bien, el referido término queda interrumpido cuando la parte adversamente afectada por la orden o resolución oportunamente presenta ante el Tribunal de Primera Instancia una específica y fundamentada moción de reconsideración, dentro del término jurisdiccional de quince (15) días establecido en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47, y vuelve a decursar desde la fecha en la que se archiva en autos copia de la notificación del dictamen en el que dicho foro dispone definitivamente de la reconsideración. Reglas 47 y 52.2 (e) (2) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47 y 52.2 (e) (2).

-III-

Como mencionamos anteriormente, el 23 de mayo de 2018, notificada a las partes el 22 de junio de 2018, el TPI emitió la *Sentencia* hoy recurrida en la cual decretó la desestimación de la demanda sin perjuicio y se le ordenó a la parte demandante a que satisficiera el pago de la sanción económica anteriormente impuesta de \$150.00. Se le impuso, además el pago de \$2,500.00 en honorarios por temeridad. Oportunamente, la parte apelante presentó *Moción Solicitando Reconsideración*, la cual fue declarada *No Ha Lugar* por el TPI mediante *Resolución notificada el 14 de agosto de 2018*.

Como indicamos anteriormente, la Regla 52.2 (a) de las Reglas de Procedimiento Civil, supra, dispone que el recurso de apelación para revisar sentencias deberá presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el Tribunal recurrido. No obstante, en el caso que nos ocupa, dicho término quedó interrumpido cuando la parte demandante presentó, dentro del término jurisdiccional de 15 días, *Moción Solicitando Reconsideración*. Dicha solicitud fue declarada *No Ha Lugar* por el foro sentenciador, mediante *Resolución* emitida el 9 de julio de 2018 y notificada a las partes el 14 de agosto de 2018. A tenor con lo establecido por la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, el término para recurrir ante el foro revisor vuelve a decursar desde la fecha en la que se archiva en autos copia de la notificación del dictamen en el que el foro de instancia dispuso definitivamente de la reconsideración, por lo que, en nuestro caso, dicho término venció el 13 de septiembre de 2018. El recurso ante nos, fue presentado el 29 de octubre de 2018.

En conclusión, el recurso fue presentado tardíamente, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderle en sus méritos. No procede más que su desestimación.

-IV-

Por los fundamentos anteriormente expuestos, se *desestima* el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción debido a su presentación tardía. Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) (1) y (C).

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones